

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Acosta Rosario.
Abogadas:	Licdas. Juana Castro y Geraldin del Carmen Mendoza Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Acosta Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0117466-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12, Ensanche San Vicente de Paúl, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia 00186-2014, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Castro, abogada adscrita a la defensa pública, en representación de la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Lorenzo Acosta Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Lorenzo Acosta Rosario, imputado, depositado el 22 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1202-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 22 de marzo de 2013, en la ciudad de San Francisco de Macorís el señor Lorenzo Acosta Rosario, fue detenido por miembros de la Direccional Nacional de Control de Drogas, al encontrársele en su poder, una porción de un polvo blanco, que se presumía cocaína, con un peso aproximado de 60.2 gramos, siendo posteriormente acusado de supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 030/2014 el 19 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara culpable a Lorenzo Acosta Rosario, de ser traficante de drogas y sustancias controladas, en violación a los artículos 4-d, 5-a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a Lorenzo Acosta Rosario a cumplir cinco años de reclusión mayor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley; acogiendo en parte; en cuanto a la culpabilidad la multa y las costas, las conclusiones del Ministerio Público, no así, en cuanto a la pena y a la variación de la medida de coerción, rechazando las conclusiones del abogado de la defensa en parte, es decir, en cuanto a la no culpabilidad y absolución del imputado, acogiéndola, en cuanto a rechazar la variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público: **TERCERO:** Ordena la confiscación de la sustancia controladas y su posterior incineración, consistente en 60.06 gramos de cocaína clorhidratada y el cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Prohibidas en la República Dominicana; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día veintiséis del mes de marzo del año dos mil catorce, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual el 29 de julio de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cristino Lara Cordero, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), actuando a nombre y representación de Lorenzo Acosta Rosario, en contra de la Sentencia núm. 030/2014, dada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, confirma la decisión impugnada. **Segundo:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales. **Tercero:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notifica a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los artículos 26, 166, 167,176 y 177 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República (artículo 417.4); que el tribunal de primer grado incurrió en violación de la ley, por inobservancia de las previsiones de esos artículos, toda vez que declaró culpable al ciudadano Lorenzo Acosta Rosario de haber violado las disposiciones de la Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia lo condenó a 5 años de reclusión mayor y al pago de \$50,000.00 de multa, obviando que las declaraciones del oficial actuante dejaron por sentado que tenían conocimiento previo de que en el lugar del arresto se vendía sustancias controladas y acudieron a ese lugar sin el acompañamiento del Ministerio Público y sin autorización judicial, que no le informaron al Fiscal del operativo que iban a realizar y que no describe y que arresta al imputado sin una razón justificada que amerite su detención, puesto que ni en las actas donde se asentaron las diligencias procesales, ni en las declaraciones en audiencia se dieron justificaciones razonables del por qué se detiene y registra al ciudadano recurrente; que la Corte en ese

*sentido establece que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración, haciendo una total transcripción de la sentencia de primer grado, sin crearse su propio criterio sobre el tema en cuestión; que en nuestro escrito de apelación hacemos énfasis en la sentencia de primer grado y las declaraciones del agente actuante y el acta de registro para que se verifique que esas actuaciones no cumplen con lo previsto en las normas de referencia, pues en estas pruebas no se recogen exigencias constitucionales que protegen la dignidad humana y el debido proceso, puesto que no se verifica que al momento del arresto se le leyera la cartilla de los derechos constitucionales; que tampoco se especifica en qué consiste el perfil sospechoso que motivo al agente detener al ciudadano recurrente; que no se observan las previsiones legales y constitucionales vigentes, por tanto las actuaciones realizadas obviando el mandato del constituyente y el legislados, no pueden ser admitidas para fundamentar una decisión judicial; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia; que la corte en su decisión establece que la referida sentencia de primer grado deja consignado la responsabilidad penal del imputado, esto porque se puede apreciar con el testimonio del agente actuante César Montero Mateo, fue un testimonio espontáneo, seguro, claro y preciso, por lo que mereció credibilidad al tribunal; la Corte ha incurrido en falta de motivación, toda vez que se puede evidenciar en el escrito de apelación cada una de las violaciones a los estamentos establecidos por la norma en ese sentir, porque evidenciados los vicios la Corte debió fallar en base a las pretensiones de la defensa, en el sentido de que tal credibilidad a este testimonio no existe, con las irregularidades que planteaba el testimonio del agente y siendo prácticamente el único elemento probatorio para poder ser sustentado con el análisis químico forense”;*

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Con relación al primer motivo del recurso, la alegada “Violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los artículos 26, 166, 167, 176 y 177 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República (artículo 417.4)”;

invoca la parte recurrente que “...se declaró culpable al ciudadano Lorenzo Acosta Rosario de haber violado las disposiciones de la Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD \$50,000.00) de multa, obviando que las declaraciones del oficial actuante el agente de la DNCD, Julio César Montero dejaron por sentado que tenían conocimiento previo de que en el lugar del arresto se vendía sustancias controladas y acudieron a ese lugar sin el acompañamiento del Ministerio Público y sin autorización judicial, que no le informaron al Fiscal del operativo a realizar y que no describe que arresta al imputado sin una razón justificada que amerite su detención, puesto que ni en las actas donde se asentaron las diligencias procesales, ni en las declaraciones en audiencia se dieron justificaciones razonables del porqué se detiene y se registra al ciudadano”; alega, asimismo, que “tampoco se detalla en qué consiste el perfil sospechoso que motivó al agente a detener al ciudadano recurrente, pues la mera corazonada del agente y el deseo de detener a una persona, no es razón suficiente para interferir el goce de un derecho fundamental. Es necesario que existan justificaciones puntuales que permitan establecer que el imputado está en una actividad ilícita, de lo contrario será una detención arbitraria, y en el presente caso estamos ante una detención y registro inconstitucional, por tanto todas las actuaciones que devienen de ello son defectuosas”. En cuanto a estas alegaciones, la Corte advierte que en la página 9 de la decisión objeto de impugnación, los jueces del tribunal de primer grado al valorar las declaraciones de César Montero Mateo, como un testimonio que merece credibilidad y ponderado las mismas como “coherente, clara y precisa y el testigo manifiesta de que ellos (la DNCD) se encontraban detrás del colegio Santa Rosa por donde está el parquécito, por la calle 4 y venía el señor acá (señaló al imputado) y venía en un motor, dijo que ellos aceleraron la marcha y lo detuvieron y le dijeron que mostrara lo que tenía encima y no quiso y él (el testigo) procedió a registrarlo porque tenía un perfil sospechoso y al registrarlo en el bolsillo derecho de su pantalón tenía una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, que el imputado fue detenido en marzo 2013, como a las 5:00 de la tarde, que el testigo manifestó, que el imputado ve la guagua y dobla y le acelera y ahí es que dicen que muestre lo que tiene encima, no quiso y por eso lo registró, que se registró y ahí se le leyeron sus derechos”. De manera que el registro de la persona del imputado realizado tras su detención que al notar la presencia de los agentes de la DNCD intentó acelerar la marcha de un motor, resulta una operación razonable y proporcionada al perfil sospechoso del imputado, por lo que está amparada por las disposiciones del Art. 175 del Código Procesal

Penal, que dispone: “Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado..”, por tanto, el primer medio carece de fundamento y ha de ser desestimado; al imputado no se le han vulnerado sus derechos fundamentales al momento de su detención, puesto que resulta claro que se ha tratado de una intervención y de un arresto operado en condiciones razonables, y por lo que se recoge en los hechos fijados no permite alcanzar lógicamente otro resultado; b) En torno al segundo motivo del recurso, la alegada “Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia (417.2)”, alega el recurrente “que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación al dictar la decisión impugnada pues pronunció una sentencia que declara culpable a Lorenzo Acosta Rosario de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y lo condena a cinco (5) años, y al pago de cincuenta mil pesos (RD \$50,000.00) de multa, sin explicar las razones por las cuales el tribunal falló y no en otro”. Sobre esta alegación, los integrantes de la Corte, advierten que al determinar la responsabilidad penal del imputado, el tribunal de primer grado en la página 12 de la sentencia, deja consignado que “el tribunal valorar el testimonio del testigo, César Montero Mateo, pudo apreciar, que fue ofrecido espontáneo, seguro, claro y preciso por lo que mereció credibilidad y de su contenido se infiere que Lorenzo Acosta Rosario (imputado) es responsable penalmente de ser traficante de droga, debido a que según el certificado químico forense, el polvo blanco que presumiblemente era cocaína (una porción), ya detallada, dicha sustancia encontrada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 60-06 gramos, de conformidad a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, entra en la categoría de traficante. Que de lo expuesto por el testigo César Montero Mateo, agente de la DNCD, de las documentaciones presentadas como medios de pruebas por la fiscalía de este Distrito Judicial de Duarte, así como las pruebas materiales, ya ponderado se destruye la presunción de inocencia que beneficia a los imputados, conforme lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal, y el imputado Lorenzo Acosta Rosario, se hace traficante de drogas cocaína, con un peso de 60.06 gramos y de conformidad a los artículos 4 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88...”. Por tanto, la decisión ofrece motivos suficientes, al determinar la responsabilidad penal del imputado, por lo que no ha lugar a razonar lo contrario, pues, el Tribunal a-quo no sólo hace una descripción de los medios de pruebas sometidos, además, establece el valor probatorio de los mismos, analizando y deduciendo consecuencias, al realizar una subsunción de los hechos con el derecho, aplicando correctamente la normativa, lo cual se aprecia en el contenido de la sentencia impugnada. En consecuencia, no se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a una decisión jurisdiccional debidamente motivada consagrado en los artículos 24 de la Normativa Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Motivos por los cuales no se admiten estas causales de apelación presentadas por la parte recurrente”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito y de lo argumentado por el recurrente, se concluye, que la Corte a-qua responde de forma adecuada el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el cual argumenta ante esta alzada los mismos vicios argüidos ante la corte; que, en primer lugar, la Corte a-qua responde lo concerniente al establecimiento del perfil sospechoso del imputado, con las declaraciones ofrecidas por el agente presentado como testigo, respetando el debido proceso de ley;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, principios respetados en el presente caso;

Considerando, que la sospecha fundada es una cuestión de hecho que tanto primer grado como la Corte a-qua tuvieron oportunidad de apreciar al tener la intermediación del testimonio ofrecido por el agente actuante;

Considerando, que por otro lado, el recurrente invoca aspectos sobre la credibilidad del testimonio, aspectos que no son revisables por la vía recursiva, en razón del principio de inmutabilidad de los hechos probados, por lo que procede el rechazo de estos alegatos;

Considerando, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua han dado motivos suficientes para retenerle responsabilidad penal al imputado, condenándolo en base a las pruebas depositadas en el expediente, tales como el certificado del INACIF que certifica la sustancia ocupada y el testimonio del agente actuante, sin incurrir en la alegada falta de motivación invocada, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Acosta Rosario, contra la sentencia núm. 00186-2014, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso contra la referida decisión y confirma la misma; **Tercero:** Se exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici